

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	1100133360020140028900
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Gloria Mery Suarez Beltrán y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Gloria Mery Suarez Beltrán, Angela Viviana Campos Suarez, Miguel Fernando Campos Rodríguez, Jeison Fernando Campos Rodríguez, Jenny Emilia Campos Suarez, Andrés Sebastián Diaz Campos, Teresa Campos Vásquez, Carlos Enrique Uribe Ocampo, Mario Uribe Campos, María Marlene Campos, María Eufemia Uribe Rodríguez, Marco Antonio Uribe Rodríguez y Diofantina Rodríguez Santiago, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por el fallecimiento del señor Miguel Ángel Campos.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

4.1. Declárese que EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte de MIGUEL ÁNGEL CAMPOS ocurrida en las condiciones descritas en los hechos (capítulo 3) de este escrito, y como consecuencia de ello deberán efectuar las siguientes concesiones a título de indemnización integral para los demandantes:

Daño moral

Condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los demandantes indicados en el numeral 2.1 supra, con ocasión de la muerte del señor MIGUEL ÁNGEL CAMPOS en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito.

Respecto al daño moral la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la muerte de un ser querido hace presumir el dolor y la aflicción de sus parientes:

"Ahora bien, con la simple acreditación de la relación de parentesco, así como con los registros civiles de nacimiento, se presume que tanto los padres como los hermanos sufrieron un perjuicio de orden moral, derivado de las lesiones causadas a la señora Gloria Isabel Zambrano Salas y a la menor Ana Carolina Ramírez Zambrano. En efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política, y de las máximas de la experiencia, es posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio solicitado.

En efecto, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida ocurre como consecuencia de un hecho imprevisible para la víctima y para sus familiares.

Igualmente resulta claro que la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
Gloria Mery Suárez Beltrán	Compañera	100 SMLMV	\$58.950.000,00
Angela Viviana Campos Suárez	Hija	100 SMLMV	\$58.950.000,00
Miguel Fernando Campos Suárez	Hijo	100 SMLMV	\$58.950.000,00
Jeison Fernando Campos Rodríguez	Nieto - Ter. Damn.	50 SMLMV	\$29.475.000,00
Jenny Emilia Campos Suárez	Hija	100 SMLMV	\$58.950.000,00
Andrés Sebastian Díaz Campos	Nieto - Ter. Damn.	50 SMLMV	\$29.475.000,00

Teresa Campos Vásquez	Madre	100 SMLMV	\$58.950.000,00
Carlos Enrique Uribe Ocampo	Hermano	50 SMLMV	\$29.475.000,00
Mario Uribe Campos	Hermano	50 SMLMV	\$29.475.000,00
María Marlene Campos	Hermana	50 SMLMV	\$29.475.000,00
María Eufemia Uribe Rodríguez	Hermana de crianza - Ter. Damn.	50 SMLMV	\$29.475.000,00
Marco Antonio Uribe Rodríguez	Hermana de crianza - Ter. Damn.	50 SMLMV	\$29.475.000,00
Diofantina Rodríguez Santiago	Madre de crianza - Ter. Damn.	100 SMLMV	\$58.950.000,00
TOTAL		950	\$560.025.000,00

Daño a la vida de relación

Condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a pagar a los demandantes, por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión...

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios de daño a la vida en relación lo siguiente:

DAMNIFICADO	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
Gloria Mery Suárez Beltrán	Compañera	100 SMLMV	\$58.950.000,00
Angela Viviana Campos Suárez	Hija	100 SMLMV	\$58.950.000,00
Miguel Fernando Campos Suárez	Hijo	100 SMLMV	\$58.950.000,00
Jenny Emilia Campos Suárez	Hija	100 SMLMV	\$58.950.000,00
Teresa Campos Vásquez	Madre	100 SMLMV	\$58.950.000,00
TOTAL		500	\$294.750.000,00

Daño material

Lucro Cesante

4.4.1. Condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", a pagar a ROSA MERY SUÁREZ BELTRÁN, en su calidad de compañera permanente de la víctima, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que MIGUEL ÁNGEL CAMPOS habría de suministrarle a ella por el resto de su vida...

Se toma la vida probable de **MIGUEL ANGEL CAMPOS** (pues entre éste y la compañera permanente, era el de menor expectativa de vida) **26.4** años (316.8 meses), menos 13 meses ya liquidados que debe tenerse de la siguiente manera:

$$L.C.F = \frac{RfX(1 + n\text{mf} - 1)}{i(1+i)\text{mf}} \quad \$552.656 \times 158.2666 = \quad \mathbf{\$87.466.986}$$

Suma que deberá ser adjudicada en su totalidad a la señora **GLORIA MERY SUÁREZ BELTRÁN**.

Daño emergente

4.4.2. Condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", a pagar a GLORIA MERY SUÁREZ BELTRÁN, en su calidad de madre de la víctima, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de DAÑO EMERGENTE, la suma de dos millones setenta mil pesos (\$2.070.000,00) por concepto de gastos fúnebres asumidos por ella con ocasión de la muerte de su compañero permanente MIGUEL ÁNGEL CAMPOS; suma que debe ser actualizada de conformidad con los parámetros que el Consejo de Estado ha reiterado y que seguidamente se indican:

$$VF = VI \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

VF = Valor final o condena actualizada o ajustada

VI = Valor inicial o de la condena, o sea \$1.669.500.00

Índice final = el correspondiente al mes anterior a la fecha en que se ha de aprobar el respectivo acuerdo conciliatorio.

Índice inicial = el correspondiente a abril de 2013, fecha en que se hizo el pago cuya actualización se deprecia."

1.3 FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- El señor Miguel Ángel Campos fue condenado penalmente el 16 de abril de 2010 a la pena de 144 meses de prisión por el delito de hurto calificado y concierto para delinquir.
- Miguel Campos ingresó al centro penitenciario en Bucaramanga en óptimas condiciones, pero su estado de salud se fue deteriorando por la falta de atención oportuna; por lo cual debió acudir a diversas acciones de tutela y derechos de petición.
- El deterioro de su salud, quedó registrada el 13 de agosto de 2012 en donde se indicó que había ingresado con signos de deshidratación grado III por una enfermedad diarreica aguda sin ningún manejo por parte del INPEC.

➤ El 14 de agosto de 2012, el señor Miguel Campos presentó falla cardiorrespiratoria, la cual genera su fallecimiento.

1.4 FUNDAMENTO JURÍDICO

En la demanda después de señalar ampliamente las normas jurídicas atinentes al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la parte demandante indicó que dicha entidad era responsable por el fallecimiento del señor Miguel Ángel Campos, debido a la falla del servicio que se presentó al no brindarle los medios necesarios para que recibiera una adecuada atención en salud.

Indicó que dado que el daño sufrido por los demandantes era antijurídico, en la medida que no estaba en la obligación de soportar, la entidad demandada debía reconocer todos los perjuicios materiales e inmateriales causados.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que no existe nexo causal entre la muerte del señor Miguel Campos y la actuación de la entidad, y en ese orden de ideas no le es imputable el daño alegado por los demandantes.

Así mismo, refirió que existe una falta de legitimación por pasiva, dado que el Decreto 2777 de 2010 vigente para la época de los hechos, establece que la responsabilidad de garantizar la atención en salud a los presos o reclusos es de la EPS CAPRECOM.

Manifestó igualmente, que se configuraba una falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Gloria Mery Suarez, quien no demostró el vínculo con el señor Miguel Campos a título de compañera permanente. Así como respecto de los señores Carlos Enrique Uribe Ocampo, Mario Uribe Campos, Jeison Campos Rodríguez, Andrés Díaz Campos, María Uribe Rodríguez, Marco Antonio Uribe y Diofantina Rodríguez Santiago, dado que no habían acreditado el vínculo señalado en la demanda, así como la afectación sufrida.

Terminó señalando que la entidad cumplió a cabalidad con lo establecido en la Ley 65 de 1993 y demás decretos reglamentarios.

1.5.2 Caprecom EPS

La Fiduciaria la Previsora como administradora de CAPRECOM EPS en liquidación, y en calidad de llamado en garantía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, después de hacer referencia a la figura legal con que está vinculada a la entidad demandada así como a las facultades y deberes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, indicó que la falla del servicio indicada en la demanda no estaba acreditada, dado que dentro del proceso no existía prueba sobre la causa real del fallecimiento del señor Miguel Campos, como tampoco de la actuación negligente de la entidad prestadora de salud.

Refirió que se debía analizar si la causa del daño era atribuible exclusivamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, respecto a los trámites administrativos que debían realizarse para que el interno fuera remitido a CAPRECOM para la atención médica. Y en el evento de demostrarse una falla del servicio en dicha esfera, la responsabilidad del daño solo le era imputable a la referida EPS.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1 Parte demandante

La parte demandante a través de su apoderado reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda, señalando además que la antijuridicidad del daño estaba acreditada con los documentos obrantes como prueba, como era la historia clínica del señor Miguel Campos, el informe de Necropsia, los fallos de tutela y derechos de petición.

Refirió igualmente que la entidad demandada omitió brindarle todos los medios para que Miguel Campos fuera atendido de manera oportuna por el servicio médico, así como permitirle mejores condiciones para cumplir su pena y que no se agravara su estado de salud.

1.6.2 Por la parte demandada

1.6.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la contestación. Señaló que la entidad realizó todos los trámites administrativos correspondientes para que el señor Miguel Campos fuera atendido por CAPRECOM, así como sus traslados al Hospital.

Afirmó que los testimonios rendidos por la señora Rosa Helena Díaz y Carlos José Rodríguez Santiago habían sido incongruentes, por lo cual lo referido por ellos no podía ser considerado como cierto.

1.6.2.2 Caprecom EPS

La Fiduciaria la Previsora como administradora de CAPRECOM EPS en liquidación no presentó escrito de alegaciones.

1.6.2.3 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De una parte, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

función; y de otra, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 9 de abril de 2014 (Fl. 141); y después de ordenar su subsanación fue admitida el 11 de junio de 2014 (Fls. 153-154) y posteriormente el demandante reformó la demanda, la cual fue admitida el 13 de agosto de la misma anualidad (Fl. 160). Habiendo sido notificada en debida forma al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, éste contestó en debida forma.
- La parte demandante llamó en garantía a CAPRECOM ESP, y el Despacho lo admitió el 31 de agosto del 2016 (Fls. 219-220); razón por la cual fue notificada la Fiduciaria La Previsora dado que la referida EPS estaba en liquidación, quien contestó dentro del término de ley (Fls. 274-282).
- El 27 de febrero de 2019 se realizó la audiencia inicial (Fls. 379-388), en donde se decretaron pruebas.
- El 25 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión (Fls. 537-540).
- El 29 de octubre de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 585 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de febrero de 2019, el problema jurídico fijado consiste en establecer si es responsable administrativa y patrimonialmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por los daños causados a los demandantes por falla del servicio relacionada con las barreras administrativas que impidieron que Miguel Campos accediera a la atención médica para tratar sus afecciones de salud.

2.4 DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio*

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo⁴”; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1 Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

*...“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2 De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *“La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".¹⁰

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'...

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*¹¹.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal; la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5 DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1 Hechos relevantes acreditados

Con fundamento en las pruebas debidamente incorporadas en el expediente, el Despacho hará una relación de los hechos relevantes que fueron demostrados, y sobre los cuales resolverá el problema jurídico planteado.

- El señor Miguel Ángel Campos fue capturado el 17 de julio de 2010 y recluido en la Penitenciaría de Bucaramanga.
- El 26 de septiembre de 2011, el recluso ingresó al servicio de urgencias por presentar episodio sincopal asociado a Hematesis, astenia, adinamia y edema en miembros inferiores; por lo cual fue hospitalizado el 6 de octubre de 2011, donde se estabilizó su salud y se le ordenó consulta externa por nefrología. En dicha atención, se registró que padecía de insuficiencia renal crónica y diabetes mellitus insulino dependiente (Fls. 119-123).
- El 7 de octubre de 2011, Miguel Campos fue remitido al Pabellón No. 5 (tercera edad) de la Cárcel de Cúmbita en el Departamento de Boyacá (Fls. 33-35 cuaderno principal).
- El referido traslado se realizó en atención a que el establecimiento carcelario de Bucaramanga superaba el 100% de su capacidad y al cumplimiento de una orden emitida por el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Fls. 69-70 cuaderno principal).
- El 22 de octubre de 2011, el señor Miguel Campos fue atendido en el Hospital San Rafael de Tunja por cuanto presentaba depuraciones con tos. En dicha atención se registró que el paciente presentaba diabetes mellitus 3, enfermedad renal crónica e hipertensión. Debido a sus antecedentes médicos fue hospitalizado y dejado en aislamiento por Neumonía. Así mismo, se le inició tratamiento con antibiótico, terapia respiratoria y diálisis. La hospitalización se registró hasta el 3 de noviembre de 2011 y la última terapia respiratoria se realizó el 12 de noviembre de la misma anualidad (Fls. 106-118 cuaderno principal).
- El 3 de noviembre de 2011, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja decidió una acción de tutela interpuesta por Miguel Campos en contra de la Dirección de la Cárcel de Cúmbita y Bucaramanga y la Coordinación de Sanidad de dichos centros de reclusión, por considerar que la vulneraron de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, así como el debido proceso administrativo (Fls. 40-57).

En dicha providencia, se decidió proteger el derecho a la vida, salud y dignidad humana y ordenó que a su regreso del centro hospitalario la Dirección Nacional del INPEC debía hacer entrega de los útiles de aseo, vestido diario y elementos de cama de conformidad con lo resuelto en la Resolución 04328 y después de cumplida dicha orden, estudiara nuevamente la solicitud de traslado del interno, previa valoración médica.

El fundamento para la anterior decisión fue la siguiente:

"...Con lo expuesto por el personal de asistencia social en cabeza de la Dra. FANNY LÓPEZ DULCEY,

quien en su informe del 31 de octubre de los cursantes pudo constatar que el interno MIGUEL ÁNGEL CAMPO se encuentra internado en las dependencias del Hospital San Rafael de Tunja, desde el pasado 21 de Octubre por un síndrome ematoso, y que este estado de salud se vino a presentar a la semana siguiente de su traslado al establecimiento carcelario de Cóbbita.

La patología que soporta MIGUEL ÁNGEL CAMPO presenta un riesgo grave e inminente a la vida de quien la padece, ante la existencia de su enfermedad, puesto que basta con señalar que una condición de síndrome ematoso, la insuficiencia renal crónica agudizada junto con la diabetes Mellitus Descompensada, y la hipertensión Arterial, obligaron a que la autoridad carcelaria procediera a su remisión al hospital San Rafael de Tunja, situación que puede permanecer al momento de este pronunciamiento judicial, con lo cual se puede determinar con prístina claridad que tanto la autoridad carcelaria como el contratista en los servicios de salud, en este caso CAPRECOM, han prestado una solución adecuada, con lo cual podemos decir que en principio sus derechos fundamentales, en especial la vida e integridad personal se encuentran asegurados por la atención que le viene siendo prestada, por lo que no se ve afectada su dignidad como persona.

Bajo esos parámetros, el despacho acoge parcialmente los planteamientos esbozados por el accionante, por cuanto al momento de elaborar la demanda constitucional, es decir para aquel 11 de octubre de los cursantes, ya venía el accionante padeciendo de la enfermedad, tal como allí lo expreso, tan cierto es ello que ha sido objeto de internamiento en establecimiento hospitalario, específicamente en el hospital San Rafael de esta ciudad.

De otro lado, el accionante ha planteado la vulneración de su derecho fundamental a la salud, en atención al traslado de cárcel que se hizo desde la penitenciaría de Bucaramanga hacia el complejo penitenciario de Cóbbita y que específicamente dadas las condiciones climáticas de esta región del país han contribuido en forma Seria a su deterioro de su estado de salud...

Al paginado no se acompaña prueba alguna concreta que señale la necesidad de que tiene el interno para permanecer como su sede de reclusión alguna de las cárceles diferentes a este departamento, o que tenga que ser la cárcel donde se encontraba, es decir para los efectos de esta acción de tutela, la cárcel de Bucaramanga, y por ende, no se estableció la necesidad imperiosa para que opere su traslado a cualquiera de tales centro de reclusión.

No existe dentro del paginado una inferencia razonable que permita deducir que debido al estado climático de esta ciudad, o la mala atención en el complejo penitenciario de Cóbbita haya sido el causante de su afectación que hoy sufre el accionante, por ende en principio, en mero hecho de que su situación se haya complicado no guarda relación directa con falta de tratamiento médico, o ausencia de atención por parte de la autoridad penitenciaria...

Si partimos del supuesto que su estado de salud ha sido grave, como en efecto lo está, mal podría el despacho entrar por ese hecho ordenar a la autoridad penitenciaria en cabeza de la dirección Nacional del INPEC para que proceda a realizar el traslado, no solo por cuanto esta es una función exclusiva de esa autoridad, sino que el Juez de Tutela no puede ser coadministrador de la autoridad penitenciaria.

Otrora tampoco existe, prueba directa que permita inferir que debido a su mal estado de salud, deba realizarse el traslado, por cuanto las condiciones climáticas hayan interferido de manera directa para que el estado patológico sea el que hoy presenta el accionante, y bajo ese hilo argumentativo, no aparece dictamen médico legal que aconseje su traslado, o que la atención que se le está prestando en el hospital San Rafael, sea deficiente, por ende, dadas las condiciones que en su momento invoca el accionante, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, en cabeza del accionante, para que una vez supere su estadía en dicho establecimiento hospitalario y previa valoración de médico legista, entre la dirección nacional del INPEC a valorar nuevamente si es menester su traslado a otro establecimiento carcelario que permita contribuir en forma seria a una mejoría en el estado patológico que padece...

Es decir para el despacho es claro que si el interno no cuenta por lo menos con las mínimas condiciones de permanencia en la cárcel bien en horas del día, con mayor ahínco debe suponer las horas de la noche, que es cuando más tiempo permanece en su celda, y es allí donde las mínimas garantías de dignidad deben ser abonadas por la autoridad penitenciaria.

Para el Juzgado resulta obvio por política penitenciaria que las personas reclusas en centros carcelarios pueden exigir de las autoridades públicas, responsables de su reclusión, condiciones de seguridad y salubridad acordes con su dignidad humana y acudir ante el juez de amparo, para que se emitan órdenes de ejecución inmediata, tendientes a que dichas condiciones se cumplan efectivamente".

- Los días 19,20,26,30,31 de diciembre de 2011 se registró el control de Glucometrías realizado a Miguel Campos por parte de Sanidad de la Cárcel de Cóbbita, así como el suministro de varios medicamentos hasta el 5 de enero de 2012, por parte de una enfermera

(Fls. 6-7 cuaderno de pruebas).

- El 3 de enero de 2012 el detenido fue atendido por el servicio de Nefrología para control, en donde se refiere que padece de insuficiencia renal crónica terminal, con diálisis peritoneal ambulatoria, con otras patologías. El médico tratante le ordenó medicamentos como Acetil Salicílico, Calcio Carbonato, Complejo B, Eritropoyetina, Ácido Fólico, y control en un mes. Igualmente el referido médico registra que el paciente no cumple indicaciones higiénico didácticas, para evitar futuras complicaciones. Es remitido a valoración por el servicio de psiquiatría, por posible síndrome depresivo (Fls. 9-11 cuaderno de pruebas).

- Según notas de enfermería de Caprecom EPS (Fls. 13-17 cuaderno de pruebas), se evidencia que el señor Miguel Campos recibió atención del 3 al 6 de enero de 2012 para la realización de diálisis peritoneal, curación de la herida por donde entra el conducto, la toma de Glucometría y demás signos vitales. En dicha atención, se registró que el detenido consumía constantemente bebidas gaseosas, y que no tenía una rutina de aseo; quien al consultar lo sucedido, manifestó que no se bañaba por pereza (Fls. 13-17 cuaderno de pruebas).

- Los días 7 al 10 de enero de 2012, el señor Miguel Campos se negó a la realización de la diálisis por parte de la enfermera, quien debía insistir para su realización y manifestaba constantemente su interés de renunciar al tratamiento (Fls. 19-27).

- El 11 de enero de 2012, el detenido no permitió que la enfermera asignada por Caprecom le realizara la diálisis correspondiente; por lo que fue llevado a consulta externa, en donde se evidenciaron edemas en miembros inferiores y fue dejado en observación en la IPS hasta el 12 de enero de la misma anualidad (Fls.35-37 cuaderno de pruebas).

- Del 12 al 16 de enero de 2012, Miguel Campos no permitió la realización de la diálisis por parte de la enfermera de turno (Fls. 39-40 cuaderno de pruebas), por lo cual el médico tratante ordenó la realización de la diálisis peritoneal automatizada, la cual se empezó a realizar el 17 de enero de la misma anualidad (Fls.50-70 cuaderno de pruebas).

Según se reportó en la Historia Clínica, en los meses de enero, febrero y marzo se continuó con la realización de la diálisis automática cada día, así como la revisión de signos vitales y Glucometría por parte de la enfermera y el suministro de medicamentos en la celda del detenido; igualmente se evidencia la atención médica de control mensual por parte del Nefrólogo (Fls. 71- 139 cuaderno de pruebas).

- El 17 de abril de 2012, Miguel Campos fue trasladado a la Cárcel de Bogotá, para garantizar la atención medica requerida (Fl. 469 cuaderno principal No. 2).

- El 13 de agosto de 2012, el señor Miguel Campos ingresó al servicio de urgencias de la IPS Santa Clara en la ciudad de Bogotá debido a un dolor torácico con función hepática alterada de 12 horas de evolución, por lo cual es hospitalizado y se le diagnostica Hipoglicemia, y falla cardíaca secundaria, se requiere interconsulta por Nefrología, se le ordenan imágenes diagnósticas (Fl. 101 cuaderno principal).

- El 14 de agosto de 2012 a las 19:00 horas después de la realización de diálisis, ingresó a la unidad de reanimación por malas condiciones generales presentando paro de actividad eléctrica sin pulso. Debido a lo anterior, se le realizan maniobras de reanimación por espacio de quince minutos, pero no respondió a la actuación, declarando como consecuencia su fallecimiento (Fl. 101 cuaderno principal).

Igualmente, se indica que en la fecha referida se inició una investigación penal por el fallecimiento del señor Miguel Campos (Fl. 470-471 cuaderno principal No. 2).

- El 15 de agosto de 2012, la médico forense Ana María Bolaños Feria del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió informe pericial de necropsia No.

2012010111001003113 sobre el cuerpo del señor Miguel Campos (Fls. 133-139), en donde concluyó:

"En la necropsia se encuentra el cadáver de un hombre de aspecto medianamente descuidado, vestido con signos de enfermedad arteriosclerótica severa, hipertensiva y cambios en el parénquima pulmonar sugestivos de infección pulmonar y falla cardíaca que le ocasiono la muerte.

Los hallazgos de necropsia son consistentes con una manera de muerte natural; sin embargo son poco conclusivos para establecer la causa básica de la muerte. Se dejan cortes tejidos para complementar el estudio de la necropsia con histopatología cuyo resultado será enviado a la autoridad tan pronto como esté disponible

Conclusión pericial:

Causa básica de muerte: Enfermedad metabólica

Mecanismos de muerte: Insuficiencia Cardíaca

Manera de muerte: Natural"

- El 30 de abril de 2013, la Fiscalía General de la Nación archivó la investigación penal iniciada por el fallecimiento de Miguel Campos, dado que quedó demostrado que esta había ocurrido por causas naturales y no por la intervención de un tercero (Fls. 505-507 cuaderno principal No. 02).

- En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019, el señor Carlos Jorge Rodríguez rindió testimonio en donde indicó que:

- Conocía al señor Miguel Campos desde la infancia dado que eran vecinos en el Barrio Claret de la ciudad de Cúcuta y eran amigos cercanos.
- Antes de que fuera detenido el señor Miguel, se desempeñaba como conductor de vehículos de una empresa de transporte público.
- Conoció de su detención por cuanto integraba una Asociación denominada *Pro Libertad* y durante su permanencia en varias cárceles (Cúcuta, Bucaramanga, Tunja y Bogotá), ayudo a la familia a formular varias peticiones para que Miguel Fuera trasladado a la ciudad de Cúcuta debido a que sufría de Diabetes y requería una atención especial en salud.
- Realizó visitas a la cárcel de Cúcuta cuando el señor Miguel se encontraba recluso.
- No realizó ninguna visita al detenido cuando estaba internado en un centro hospitalario.
- No recordaba el delito por el cual fue acusado y condenado el señor Miguel Campos.
- La atención médica brindada a Miguel Campos era precaria y que la enfermedad de diabetes se le había desarrollado durante el tiempo de reclusión.
- La señora Gloria Suárez era la compañera permanente de Miguel Campos y que realizaba actividades económicas diversas antes de que fuera detención y posteriormente a este hecho continuó laborando.
- Conocía a los tres hijos del detenido, esto es a Yenny, Miguel Fernando y Bibiana; así como a sus padres y algunos hermanos.
- No conoce de la existencia de una madre de crianza.
- Por parte de la familia conoció que Miguel Campos había fallecido en la cárcel de Bogotá a causa de Diabetes.

Así mismo, en dicha diligencia rindió testimonio la señora Rosa Elena Díaz, quien manifestó:

- Ser amiga de la familia y conocía al señor Miguel Campos antes de ser detenido, quien además conducía vehículos.
- Que había sido detenido y que con el tiempo le debían realizar Diálisis.
- Visitó en varias oportunidades al detenido y lo asistió en una terapia de diálisis debido a que su compañera permanente no podía acompañarlo. En esa oportunidad lo remitieron al servicio de urgencias; pero desconoce la atención realizada dado que los vigilantes del centro de salud no permitieron su permanencia en el lugar.
- No tiene conocimiento sobre la causa o motivo del fallecimiento de Miguel Campos.
- No tuvo conocimiento de la atención médica que le prestaban en el centro penitenciario.

- Antes de la detención de Miguel Campos, tanto su compañera permanente como sus hijos tenían ingresos económicos debido a sus actividades laborales.
- No conoce el tiempo en que estuvo detenido el señor Miguel Campos.

2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño como entidad jurídica se entiende como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹².

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado¹³ respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluja lo siguiente: i) sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*¹⁴; ii) personal en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*¹⁵ y iii) subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados, los cuales fueron relacionados en acápite anteriores y al registro civil de defunción No. 07342729 (Fl. 4 cuaderno principal), para el Despacho existe certeza que Miguel Ángel Campos falleció a las 19:15 horas del 14 de agosto de 2012 en la IPS Santa Clara en la ciudad de Bogotá.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del daño¹⁶, teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Una vez superado favorablemente el punto anterior, se procede a establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño fue causado por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso *sub judice*, el Despacho se concentrará en analizar la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, respecto a si existió una falla del servicio al no realizar los trámites pertinentes para que Miguel Campos recibiera la atención en salud que requería sus diversas afecciones. Lo anterior, debido a los argumentos planteados en el escrito demandatorio y el problema jurídico planteado en la audiencia inicial.

De las pruebas obrantes en el proceso, se tiene certeza que para el 26 de septiembre de 2011, cuando se encontraba recluso en la Cárcel de Bucaramanga el señor Miguel Campos ya padecía de insuficiencia renal crónica y diabetes mellitus insulino dependiente, de lo cual se puede inferir que las afecciones en su salud no eran recientes.

¹² LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PÍCAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Así mismo, se evidencia que para dicha fecha fue remitido por el centro penitenciario al servicio médico para que fuera atendido por cuanto presentaba edemas en sus partes inferiores, siendo remitido al servicio de nefrología dada su afección renal de naturaleza crónica.

Como quiera que el señor Miguel Campos fue trasladado a la Cárcel de Cúmbita en Boyacá, por cuanto en el centro penitenciario de Bucaramanga existía hacinamiento, las atenciones médicas posteriores fueron brindadas por el Hospital San Rafael de Tunja debido al convenio suscrito con CAPRECOM EPS.

Como se evidencia de los apartes de la historia clínica y los registros de enfermería de la penitenciaria los cuales fueron allegados tanto por la parte demandante como demandada, el señor Miguel Campos recibió en el año 2011 y hasta el mes de agosto de 2012 atención en salud en todas las oportunidades que presentó una urgencia o tenía consulta externa de control con el médico especialista; y hasta el mes de marzo de 2012, por parte del servicio de enfermería de CAPRECOM EPS se le realizó control diario de signos vitales, glucometrías; así como el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

Así mismo quedó acreditado que para el 16 de enero del 2012, después de que la enfermera de turno señalara que el señor Miguel Campos no aceptaba la realización de diálisis manual, fue remitido al día siguiente por el centro penitenciario al servicio de urgencias del Hospital San Rafael, en donde el médico nefrólogo ordenó la diálisis automatizada por presentar insuficiencia renal crónica terminal. Además, continuó recibiendo a través del servicio de enfermería en el centro penitenciario los controles pertinentes y el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

De las notas de enfermería de enfermería también se extrae que, de manera recurrente el señor Miguel Campos antes de ordenársele la diálisis automatizada, se negaba a realizarse el procedimiento manual; así como su falta de aseo personal por falta de motivación y el consumo permanente de gaseosas, las cuales estaban contraindicadas debido al diagnóstico de diabetes mellitus. Igualmente de los registros médicos del especialista, en diversas oportunidades se le llamó la atención al paciente por su falta de aseo, lo cual podría generar más complicaciones en su salud.

Por otra parte, quedó acreditado que el señor Miguel Campos para el mes de abril de 2012, fue trasladado a la penitenciaria de Bogotá con el objetivo de garantizarle la atención médica que requería, y que el 13 de agosto de la misma anualidad fue atendido en la IPS Santa Clara porque presentaba dolor torácico con función hepática alterada con 12 horas de evolución, en donde infortunadamente al día siguiente falleció a causa de un paro de actividad eléctrica sin pulso.

De lo referido anteriormente, se desprende que contrario a lo señalado en la demanda, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de manera constante realizaba los trámites administrativos y autorizaciones pertinentes para que el señor Miguel Campos recibiera la atención médica que requería, ya fuera por el servicio de urgencias de la IPS contratada por CAPRECOM EPS o de control por consulta interna; así como por la enfermera dentro del centro penitenciario.

Si bien la parte demandante aportó un fallo de tutela emitido el 3 de noviembre de 2011, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en donde tutelaba el derecho a la salud, vida y dignidad humana, de este documento no puede desprenderse la existencia de una falla del servicio por parte de la entidad demandada. En efecto, en la parte considerativa de dicho documento el Juez en varias oportunidades señaló que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario le había garantizaba al señor Miguel Campos todos los medios para que CAPRECOM le prestaba los servicios de salud, y que el amparo de los derechos referidos era ordenado en la medida que todo el tiempo no contaba con útiles de aseo, vestido diario y elementos de cama y que debido a su condición de salud,

debía ser estudiada nuevamente una solicitud de traslado, después de que se emitiera un concepto médico respecto a la recuperación de su salud por el cambio de clima.

Así mismo, de las pruebas aportadas se desprende que el señor Miguel Campos sufría de una diabetes mellitus 3 que requería suministro de insulina y de una falla renal crónica catalogada como terminal, situación de la cual se infiere que no existía posibilidad de recuperación; aunado al hecho que de manera constante incumplía con las indicaciones médicas frente al aseo personal que debía realizarse debido a la diálisis manual y posteriormente automatizada que se le realizaba. Lo anterior evidencia que la muerte de Miguel Campos se produjo como consecuencia de las afecciones patológicas que padecía y no por negligencia en los trámites administrativos alegados en la demanda.

En conclusión el proceso se encuentra desprovisto de pruebas que llevan a establecer que el deceso del señor Miguel Campos se generó por una falla del servicio de tipo administrativo en cabeza de la entidad demandada. Así, entonces, dado que la parte demandante no cumplió con el deber procesal referido al "*ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*" consagrado en el artículo 167¹⁷ del Código General del Proceso, el cual señala que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas en que sustentó su pretensión, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados.

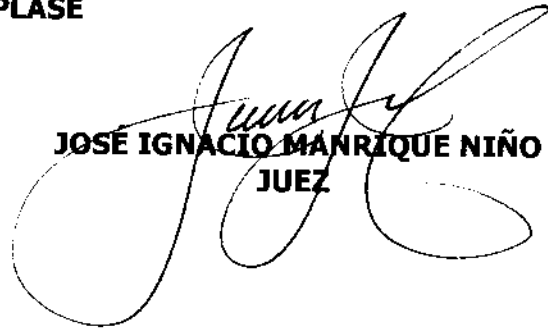
TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

¹⁷ Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ